

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.370 · 1981

ENFERMEDADES

Boletín Oficial, 14 de enero de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Enfermedades

Ley 22.370

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL LAS PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 8 de enero de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébanse los convenios suscriptos entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y las Provincias de Corrientes, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Luis y Santiago del Estero, en virtud de los cuales se transfiere a dichas jurisdicciones, la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza, que como Anexo, forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y cada una de las Provincias, designarán los funcionarios que suscribirán las actas definitivas de entrega.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Harguindeguy - Fraga.

ANEXO A: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE CORRIENTES, EN BUENOS AIRES, EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en Jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentren afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar: a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones c) La antigüuedad en la carrera del agente y en el cargo que desempeña al tiempo de la transferencia a todos sus efectos d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto 3.413/79.

Aclárase que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden Nacional (Decreto 3.413/79, artículo 9, inciso I): e) Los servicios prestados en el orden Nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente. En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrare en uso de licencia para el tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, incisos c) y d) del Decreto 3.413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlos a su jurisdicción o bien transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción

administrativa conforme a la Legislación Nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella Legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como también a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere, sin previa autorización de la Provincia. La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe, se operará sobre la base de su existencia real a que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto al Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. El Ministerio por un período de un (1) año, contado a partir de esa fecha, se compromete a aportar los recursos financieros para cubrir los gastos en personal que se transfiere, conforme a la cláusula sexta del presente convenio. Los aumentos de haberes que se produzcan a partir del 1 de enero de 1981, se ajustarán, para el personal que se transfiere, al régimen salarial que rija para los agentes de la Administración Pública Provincial. Si la transferencia no se hiciera efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere, con exclusión de lo previsto en el párrafo anterior. Tales gastos serán reintegrados por la Provincia mediante remesa al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales erogaciones efectúe el Ministerio a la Provincia. Una vez producida la transferencia, el Ministerio realizará los procedimientos conducentes para la concreción del aporte que se compromete a efectuar a la Provincia, según se establece en el segundo párrafo de la presente cláusula.

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. Además, la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere, y a aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto n. 6811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con aquella, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA SEGUNDA: El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula octava, respecto de las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

GOMEZ CENTURION - FRAGA

ANEXO B: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE FORMOSA, EN BUENOS AIRES, EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en Jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentren afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de ese activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencia que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en Jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación. b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectúadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la Legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: La Provincia se obliga a que los bienes muebles que se transfieren por el presente convenio serán aplicados unicamente a la actividad operativa del Programa.

SEPTIMA: Las partes convienen que las erogaciones, que por cualquier concepto, se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto al Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. Si la transferencia no se hiciere efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere. Tales gastos serán reintegrados a la Nación mediante la reducción en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1981 del crédito destinado como aporte a la Provincia que figure en Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro. En el caso de que no exista aporte o éste resultare insuficiente, se afectará en favor de la Nación los recursos de la Coparticipación Federal que le correspondieren a la Provincia. Para dar cumplimiento a esto la Provincia se obliga a sancionar el acto administrativo pertinente dentro de los treinta días de suscripto el presente convenio, autorizando la retención de sus recursos coparticipados hasta cubrir la suma a reintegrar.

Copia autenticada de dicho acto deberá remitirse a la Secretaria de Estado de Hacienda.

OCTAVA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. Además la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere, y a aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y

al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6.811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

NOVENA: Quedarán automaticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con aquella, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a los establecido en la cláusula octava.

DECIMA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) día de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA PRIMERA: EL presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula séptima respecto a las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981,los que regirán desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los (10) días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta.

CLAUSULA MODIFICATORIA: El Ministerio y la Provincia acuerdan modificar la cláusula séptima, la que quedará redactada de la siguiente forma: CLAUSULA SEPTIMA: Las partes convienen que las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto del Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. Si la transferencia no se hiciera efectiva antes del 1 de enero de 1981, al Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere. Tales gastos serán descontados a la Provincia de la transferencia por parte de Nación correspondiente al Programa Provincial 1981. Los mismos serán reintegrados por la Provincia mediante remesa al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales erogaciones efectúe el Ministerio a la Provincia. Una vez producida la transferencia, el Ministerio realizará los procedimientos conducentes para la concreción del aporte que se compromete a efectuar a la Provincia, según se establece en el segúndo párrafo de la presente cláusula.

COLOMBO - FRAGA

ANEXO C: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA

ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EN BUENOS AIRES, EL 4 DE JULIO DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por si la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes inmuebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentren afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrandose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino (al Programa) que se transfiere y (que se encuentren) en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuara con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: EL Ministerio transfiere a la provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar: a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignarseles nuevas funciones c) La antigüuedad en la carrera del agente y el cargo que desempeÑa al tiempo de la transferencia a todos sus efectos d) Las licencias ordinarias para

descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto 3.413/79.

Aclárese que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden Nacional (Decreto 3.413/79, artículo 9, inciso i) e) Los servicios prestados en el orden Nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente. En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrare en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, incisos c) y d) del Decreto 3.413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bien transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la Legislación Nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo a que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como también a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere, sin previa autorización de la Provincia. La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe, se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones, que por cualquier concepto, se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto al Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. Si la transferencia no se hiciere efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere. Tales gastos serán reintegrados a la Nación mediante la reducción en el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1981 del crédito destinado como aporte a la Provincia que figure en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro. En el caso de que no exista aporte o éste resultare insuficiente, se afectará en favor de la Nación los recursos de la Coparticipación

Federal que le correspondieren a la Provincia. Para dar cumplimiento a esto la Provincia se obliga a sancionar el acto administrativo pertinente dentro de los treinta días de suscripto el presente convenio, autorizando la retención de sus recursos coparticipados hasta cubrir la suma a reintegrar.

Copia autenticada de dicho acto deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Hacienda.

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. Además, la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere, y a aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6.811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con aquélla, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA SEGUNDA: El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto de las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripciones de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

ETCHEGOYEN - FRAGA.

ANEXO D: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA

ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE MISIONES, EN BUENOS AIRES, EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en Jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentran afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha definitiva, deberán practicar el Ministerio, con la participación de la Provincia, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en Jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentran a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la Legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y esta acepta, todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar: a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones c) La antigüuedad en la carrera del agente y en el cargo que

desempeña al tiempo de la transferencia a todos sus efectos d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto N. 3.413/79.- Aclárase que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicios, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden nacional (Decreto N. 3.413/79, art. 9, inciso 1) e) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrase en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o sesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contemplados en el art. 10, incisos c) y d) del Decreto N. 3.413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bien transferirlo a Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aqui establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el programa a transferir o en servicio de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la Legislación Nacional vigente al momento del hecho será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella Legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como también a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere, sin previa autorización de la Provincia. La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal, cuanto los vehículos que se transfiere por el presente convenio, serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto del Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. El Ministerio por un período de un (1) año, contado a partir de esa fecha, se compromete a aportar los recursos financieros para cubrir los gastos en personal que se transfiere, conforme a la cláusula sexta del presente convenio. Los aumentos de haberes que se produzcan a partir del 1 de enero de 1981, se ajustarán, para el personal que se transfiere, al régimen salarial que rija para los agentes de la Administración Pública Provincial. Si la transferencia no se hiciera efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia las erogaciones que a partir de esa fecha demande el

cumplimiento del Programa que se transfiere con exclusión de lo previsto en el párrafo anterior. Tales gastos serán reintegrados por la Provincia mediante remesa al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales erogaciones efectúe el Ministerio a la Provincia. Una vez producida la transferencia, el Ministerio realizará los procedimientos conducentes para la concreción del aporte que se compromete a efectuar a la Provincia según se establece en el segundo párrafo de la presente cláusula.

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. Además, la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere y a aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6.811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con aquella, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieran respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA SEGUNDA: El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por Leyes de la Nación y la Provincia respectivamente, salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto a las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los (10) días del mes de Septiembre del aÑo mil novecientos ochenta.

PACCAGNINI - FRAGA.

ANEXO E: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE NEUQUEN, EN BUENOS AIRES EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentren afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva,deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos d e un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar: a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y

de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones c) La antigüuedad en la carrera del agente y en el cargo que desempeña al tiempo de la transferencia a todos su efectos d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto 3.413/79.

Aclárase que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden nacional (Decreto 3.413/79, artículo 9, inciso 1) e) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente. En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrare en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, incisos c) y d) del Decreto 3.413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bien transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación Nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella Legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como también a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere, sin previa autorización de la Provincia. La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe, se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio serán aplicados unicamente a la actividad operativa del Programa, así como también a desocupar, en un plazo no mayor de un (1) año los locales donde actualmente funciona el Servicio Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones, que por cualquier concepto, se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto al Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. Si la transferencia no se hiciere efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, por cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir

de esa fecha demande el cumplimiento del programa que se transfiere. Tales gastos serán reintegrados a la Nación mediante la reducción que se hará sobre la financiación que le deberá corresponder a la Provincia por aplicación de lo establecido en el artículo noveno.

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a traves de un Programa Asistido su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. La cooperación financiera deberá acordarse anualmente en función del plan de acción que, elevado por la Provincia de acuerdo con las directivas del Ministerio sea aprobado por éste, reservándose la facultad de fiscalización sobre el mismo, conforme a un Sistema Nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6.811/69.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con áquella, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedará a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA SEGUNDA: El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto de las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha . La trasferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

TRIMARCO - FRAGA -

ANEXO F: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, EN BUENOS AIRES EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con cáracter definitivo a la Provincia y ésta

recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentren afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ellos en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar. a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones c) La antiguedad en la carrera del agente y en el cargo que desempeña al tiempo de la transferencia a todos sus efectos d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto 3413/79. Aclárase que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio

conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden nacional (Decreto 3413/79, artículo 9, inciso 1) e) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente. En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrare en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, inciso c) y d) del Decreto 3.413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bien transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como tambien a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de para el Programa que se transfiere, sin previa autorización de la Provincia. La transferencia del personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe, se operará sobre la base de sus existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones, que por cualquier concepto, se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto al Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. Si la transferencia no se hiciere efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere. Tales gastos serán reintegrados a la Nación mediante la reducción en el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1981 del crédito destinado como aporte a la Provincia que figure en la Jurisdicción 91.

Obligaciones a cargo del Tesoro. En el caso de que no exista aporte a éste resultare suficientes, se efectuará en favor de la Nación los recursos de la Coparticipación Federal que le correspondieren a la Provincia. Para dar cumplimiento a esto la Provincia se obliga a sancionar el acto administrativo pertinente dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente convenio, autorizando la retención de sus recursos coparticipados hasta cubrir la

suma reintegrada. Copia autenticada de dicho acto deberá remitirse a la Secretaria de Estado de Hacienda.

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. Además la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere, y a aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con áquella, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultades a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA SEGUNDA:El presente convenio comenzará a regir a partir del 1 del mes siguientes al de la fecha en que fuere ratificado por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto de la erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción pero nunca antes del 31 de diciembre 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diez díaz del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.-

ACUÑA - FRAGA

ANEXO G: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE SAN LUIS, EN BUENOS AIRES, EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: el Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en Jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentran afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en Jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentran a la fecha del acta definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfieren y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las Contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar: a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones c) La antigüuedad en la carrera del agente y el cargo que desempeÑa al tiempo de la transferencia a todos sus efectos d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto 3.413/79.

Aclárase que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores

hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden Nacional (Decreto 3.413/79, artículo 9, inciso 1) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente. En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrase en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, incisos c) y d) del Decreto 3.413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bién transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la Legislación Nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella Legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como también a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere,sin previa autorización de la Provincia. La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio, serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa, así como también a desocupar, en un plazo no mayor de un (1) año, los locales donde actualmente funciona el Servicio Nacional de Chagas Mazza.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto del Programa que se transfiere, estarán a cargo de la Provincia. El Ministerio por un período de un (1) año, contando a partir de esa fecha, se compromete a aportar los recursos financieros para cubrir los gastos en personal que se transfiere, conforme a la cláusula sexta del presente Convenio.Los aumentos de haberes que se produzcan a partir del 1 de enero de 1981, se ajustarán para el personal que se transfiere, al régimen salarial que rija para los agentes de la Administración Pública Provincial. Si la transferencia no se hiciera efectiva antes del 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere con exclusión de lo previsto en el párrafo anterior. Tales gastos serán reintegrados por la Provincia mediante remesa al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales

erogaciones efectúe el Ministerio a la Provincia. Una vez producida la transferencia, el Ministerio realizará los procedimientos conducentes para la concreción del aporte que se compromete a efectuar a la Provincia, según se establece en el segundo párrafo de la presente cláusula.

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectados a los mismos. Además, la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere y a aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6.811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga la Provincia con el Ministerio, o éste con aquella, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMA SEGUNDA: El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por la Ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto de las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta.

MARCILESE - FRAGA -

ANEXO H: CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA ACTIVIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA, SUSCRIPTO ENTRE EL MINISTERIO DE

BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, EN BUENOS AIRES, EL 10 DE SETIEMBRE DE 1980-

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y éste recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en jurisdicción de la Provincia. La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentran afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera. La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia. Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en jurisdicción de la Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta de entrega definitiva.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente: a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias. Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de enero de 1981 para la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda,quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue,obligándose el Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria,ello en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar: a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto, a la que perciba el personal al momento de la transferencia b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones c) La antigüuedad en la carrera del agente y en el cargo que desempeña al tiempo de la transferencia a todos sus efectos d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de

acuerdo al régimen establecido por el artículo 9 del Decreto 3413/79. Aclárese que las licencias que por la misma causa, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden Nacional(Decreto 3 413/73, artículo 9 inciso 1): e) Los servicios prestados en el orden Nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente. En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrare en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, inciso c) y d) del Decreto 3.143/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bien transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria. La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia. Con respecto al personal que al momento de la transferencia hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación Nacional vigente al momento del hecho,será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella legislación.Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente. La Provincia se compromete, a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo,así como también a realizar los depósitos pertinentes. El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que transfiere,sin previa autorización de la Provincia. La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe, se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa, así como también a desocupar,en un plazo no mayor de un (1) año, los locales donde actualmente funciona el Servicio Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas-Mazza.

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones que se originen a partir del 1 de enero de 1981, respecto del Programa que se transfiere,estarán a cargo de la Provincia. El Ministerio por un período de un (1) año, contando a partir de esa fecha, se compromete a aportar los recursos financieros para cubrir los gastos en personal que se transfiere, conforme a la cláusula sexta del presente convenio. Los aumentos de haberes que se produzcan a partir del 1 de enero de 1981, se ajustarán, para el personal que se transfiere, al régimen salarial que rija para los agentes de la Administración Pública Provincial. Si la transferencia no se hiciera efectiva el 1 de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el

cumplimiento del Programa que se transfiere,con exclusión de lo previsto en el párrafo anterior. Tales gastos serán reintegrados por la Provincia mediante remesa al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales erogaciones efectúe el Ministerio a la Provincia. Una vez producida la transferencia, el Ministerio realizará los procedimientos conducentes para la concreción del aporte que se compromete a efectuar a la Provincia, según se establece en el segundo párrafo de la presente cláusula .

NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de un Programa Asistido,su cooperación técnico - administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos. Además la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas,proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidas por el Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere,y a aceptar al respecto las normas que a tal fín se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por Decreto 6.811/69, reservándose el Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

DECIMA: Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio,tenga la Provincia con el Ministerio,o éste con aquélla, relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda. Los créditos o las deudas, que el Programa objeto de esta transferencia tuvieren respecto de terceros quedarán a favor o a cargo del Ministerio en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 1981, y a favor o a cargo de la Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha,todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

DECIMA PRIMERA: Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes quedan facultados además a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

DECIMO SEGUNDA: El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por Ley de la Nación,salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto de las erogaciones que se originan a partir del 1 de enero de 1981, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro de los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 31 de diciembre de 1980. Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad, en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

OCHOA - FRAGA -



VEREDICTA LEYES

Enfermedades. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).